



GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



CONAPRED
CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR
LA DISCRIMINACIÓN

08 MAR 2023

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
Dirección General Adjunta de Quejas
Dirección de Admisibilidad, Orientación e Información

RESOLUCIÓN POR DISPOSICIÓN: 06/2023
CONAPRED/DGAQR/515/16/DQ/II/QRO/Q515

PERSONA PETICIONARIA: [REDACTED] 1

PERSONA AGRAVIADA: EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO
[REDACTED] 2

**PARTICULAR A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS ACTOS,
OMISIONES O PRÁCTICAS SOCIALES
DISCRIMINATORIAS:** "COLEGIO NEWLAND", S.C.

Ciudad de México, a 08 de marzo de 2023.

VISTOS, para resolver el expediente de queja **CONAPRED/DGAQR/515/16/DQ/II/QRO/Q515**, conformado con motivo de la queja iniciada en este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (en adelante Conapred o Consejo), por lo que se procedió al análisis de las constancias que en él obran y se determinó emitir la presente Resolución por Disposición, de conformidad con los artículos 77 Bis, 77 Ter y 79 de la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación* (en adelante LFPED o Ley), en los términos siguientes:

RESULTANDO:

Primero. El 01 de junio de 2016, se recibió en este Consejo la queja de la peticionaria María [REDACTED] 3 (en adelante peticionaria), quien narró los siguientes hechos:

"Es mamá del niño [REDACTED] 4, quien tiene el diagnóstico de [REDACTED] 5 y presenta [REDACTED] 6

El 12 de mayo de 2016 acudió a realizar una solicitud de inscripción para su hijo en la escuela "Colegio Newland", S.C. y se entrevistó con una persona de nombre [REDACTED] 7 —desconoce su cargo—, a quien le entregó la solicitud de

¹ Cuyo nombre completo se reserva en observancia del principio de interés superior de la niñez y toda vez que los hechos materia de queja acontecieron en el periodo en que la persona involucrada era menor de edad; de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracción VI y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



2023
AÑO DE
FRANCISCO
VILLA



inscripción mediante un formulario en el que incluyó el diagnóstico de **8** **asimismo**, a la psicóloga de la escuela le explicó las recomendaciones realizadas por parte del Neurólogo.

En relación con lo anterior, realizó el pago de las evaluaciones que se le iban a practicar a su hijo, mismas que se realizaron días después de la entrevista señalada.

El 27 de mayo de 2016, se comunicó con ella **9** **quien le** **indicó lo siguiente:** "ya se analizaron los datos y evaluación de **10** **y debido a que en esta escuela no existe un niño con esas características, y debido a la falta de personal especializado para atenderlo, no es posible su inscripción en este Colegio**".

En virtud de ello, consideró que se vulneró el derecho a la educación de su hijo por parte de las autoridades del multicitado colegio, al no cumplir con su obligación de garantizar el derecho a la educación inclusiva realizando ajustes razonables para tal fin".

Segundo: Por los hechos y elementos anteriores el 1 de junio de 2016, se radicó el expediente de queja bajo el número **CONAPRED/DGAQR/515/16/DQ/II/QRO/Q515**, calificándose el 2 de del mismo mes y año como un presunto acto de discriminación?

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación es legalmente competente para conocer, investigar y resolver, sobre actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias por conducto de su Director General Adjunto de Quejas de conformidad con los artículos 22, fracción II²; 30, fracciones I, VIII, XI Bis y XII de la Ley; 15, fracción VII, 21 y 59, fracciones I y V de la Ley

² De conformidad con lo previsto en los artículos 1º de la Constitución, 1º fracción III, 4, 6, 9, fracciones I, XIX, XXII ter y XXVIII, 20 fracción XLIV, 43 y 63 Quáter de la Ley y 79, fracción I del Estatuto, vigente al momento de la radicación de la queja.

³ El artículo 22 fracción II de la LFPED establece:

La administración del Consejo corresponde a:

I. ...

II. La Presidencia del Consejo.

Artículo 30 de la misma Ley señala que:

La Presidencia del Consejo tendrá, además de aquellas que establezca el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;

...

VIII. Ejercer la representación legal del Consejo; así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;





Federal de las Entidades Paraestatales; 18 fracciones VII y XII; 54, fracción X y XVIII del Estatuto Orgánico del CONAPRED (Estatuto), así como de conformidad con el Capítulo VIII, numeral 1, función 8 y 1.3, función 10, del Manual de Organización Específico de este Consejo, la Presidencia de este Consejo tiene entre sus atribuciones, dirigir el funcionamiento de este Organismo, así como su representación legal y está facultada para firmar las Resoluciones por Disposición que se emitan dentro de los procedimientos de queja, derivadas de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias realizadas por personas morales, donde se impongan medidas administrativas y de reparación, teniendo la facultad de delegar dicha atribución en la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas; por lo que acorde a la normatividad y atribución antes citadas, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2019, se dio a conocer que la Presidenta de este Consejo delegó esta facultad a quien ostente la titularidad de la Dirección General Adjunta de Quejas⁴ por lo que se emite la presente Resolución por Disposición, con fundamento en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1º, párrafo segundo, fracciones III y X, 4, 7, 17, fracción II; 20, fracciones XLIV y XLVI⁵; 43, 77 bis, 77 Ter, 79; 83 y 83 Bis de la Ley.

Además, este Organismo Nacional resulta legalmente competente para pronunciarse sobre los hechos que originaron la queja:

- a) Debido a la materia al considerar que los hechos materia de queja constituyen violaciones al derecho humano a la igualdad y no discriminación de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto de la Constitución y 1 párrafo segundo, fracción III, 4 y 43 de la Ley.
- b) Debido a la persona, toda vez que los actos, omisiones y prácticas sociales discriminatorias son atribuidas a una persona moral particular, como lo es en este caso "Colegio Newland", S.C. –en adelante Institución educativa, Colegio o centro escolar–, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción XLIV y XLVI y 43 de la Ley.

XI Bis. Emitir y suscribir resoluciones por disposición e informes especiales, así como establecer medidas administrativas y de reparación derivadas de las quejas que por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta Ley resulten y sean atribuidas a particulares, personas físicas o morales, a personas servidoras públicas federales y a los poderes públicos federales, teniendo la facultad de delegar dichas atribuciones a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas, y

XII. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos. [El resaltado es nuestro]

⁴ Mediante el oficio CONAPRED/PC/052/2019 de 1 de febrero de 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2019.

⁵ Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo:

XLVI. Emitir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas federales, los poderes públicos federales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta Ley;

Londres 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, CDMX.

eventuram@conapred.org.mx; • Tel. +52(55) 5262 1490 ext. 5431 • www.conapred.org.mx

Página 3 de 53



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL RECONSTRUCTOR DEL PAÍS



c) Debido al territorio, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio nacional, ello con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero de la Constitución y 1, párrafo 43 de la LFPEd.

d) Debido al tiempo, en virtud de que los actos de queja fueron hechos del conocimiento de este Consejo dentro del plazo de un año establecido en los artículos 44, de la LFPEd y 69 del Estatuto.

Adicionalmente, en la determinación de la presente Resolución por Disposición, debe tenerse en cuenta que en cumplimiento a lo ordenado por las autoridades competentes para la protección del derecho humano a la salud en el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19, este Consejo Nacional mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) los días 23 de marzo, 7 de abril, 30 de abril, 29 de mayo, 12 de junio, 30 de junio y 14 de julio de 2020, con fundamento en las disposiciones que en ellos se cita, particularmente, el artículo 28 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que dispone que los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, acordó la suspensión de los plazos y términos relacionados con la tramitación del procedimiento de queja entre el período comprendido del 26 de marzo al 31 de julio de 2020.

SEGUNDO. Fijación de los hechos motivo de la presente Resolución por Disposición.

La persona peticionaria acudió el 1 de junio de 2016, en representación de su hijo **11** toda vez que el "Colegio Newland", S.C., con motivo de la discapacidad **12** de su hijo le negó a este la inscripción para cursar el **13** de primaria y con ello vulneró su derecho a la educación, al no cumplir con su obligación de garantizar el derecho a la educación inclusiva realizando ajustes razonables para tal fin.

TERCERO. Acciones realizadas por este Consejo y evidencias que integran el expediente de queja:

El 03 de junio de 2016 mediante el oficio 3566⁶ se solicitó al "Colegio Newland", S.C., por conducto de la persona propietaria y/o representante legal, un informe pormenorizado respecto a los hechos motivo de queja.

El 22 de julio de 2016 se recibió por correo electrónico un escrito del Colegio de referencia por conducto del representante legal Rubén Aguilar Avila, mediante el cual informó lo siguiente:

"*T-1* **14** se desempeña como Coordinadora del Centro de Apoyo e Integración, teniendo dentro de sus funciones la aplicación de las

⁶ El 13 de julio de 2016, fue recibido físicamente por **15**





evaluaciones y perfiles para nuevo ingreso en los distintos grados y niveles académicos que ofrece el Colegio Newland, S.C.

[...] como institución educativa no tenemos conocimiento, dato ni documento alguno respecto al diagnóstico de **16** ni en relación a la supuesta determinación de un neurólogo, del cual como se ha manifestado es mi representada y sus colaboradores ajenos.

Es verdad que el pasado 12 de mayo de 2016, se presentó a mi representada la peticionaria a iniciar los trámites de solicitud de inscripción de su hijo **17** a **18** de primaria, para lo cual llenó de propia mano el formato denominado "Hoja de Primer Contacto", respecto a los datos básicos de contacto. El 20 de mayo de 2016 la peticionaria llenó de propia mano y presentó el formulario denominado "Hoja de Vida para el Expediente del Alumno" respecto a los datos generales, familiares, escolares y de salud del niño, así como de antecedentes de desarrollo, comportamientos y hábitos. De igual manera, el mismo 20 de mayo de 2016, le fue aplicado a **19** los exámenes reglamentarios para nuevo ingreso, sobre lenguaje (español e inglés), así como contenidos académicos (español y matemáticas) propios para aspirantes a **20** de primaria).

El mismo 20 de mayo de 2016, se le manifestó a la peticionaria, que para la inscripción de su menor hijo, era necesario, además de las evaluaciones practicadas, el presentar toda la documentación escolar del menor de edad, que acreditara sus grados académicos anteriores al que aspiraba ingresar, la cual y bajo protesta de decir verdad se manifiesta que en ningún momento fue recibida por ningún colaborador de mi representada pese a ser un requisito indispensable por motivos administrativos determinados por las autoridades estatales y federales en materia educativa.

Es falso que la peticionaria haya explicado personalmente las recomendaciones realizadas por el neurólogo, dado que únicamente se recibió de su parte la ya mencionada "Hoja de vida para el Expediente del Alumno". Cabe mencionar que, para calificar el nuevo ingreso de alumnos, es innecesario conocer las recomendaciones de sus médicos tratantes, dado que ello sería en todo caso indispensable conocer, una vez que el niño hay sido inscrito y esté próximo a acudir a sus clases [...].

[...] El 30 de mayo de 2016, vía telefónica se le informó a la peticionaria, que no era posible aceptar la inscripción de su menor hijo, dado que no se contaba con ningún documento que acreditara el historial escolar del menor, además de que sus evaluaciones no habían sido acreditadas de conformidad para considerarlo apto a cursar el **21** de primaria, siendo ambos requisitos





académicamente indispensables. Por ello, se niega rotundamente y es falso a todas luces que se le haya dicho que en mi representada no existen niños con sus características y que no hubiera personal especializado para atenderlo como es debido.

En relación con la información solicitada a través del oficio 3566 se proporciona de la siguiente manera:

[...] los padres de [22] no presentaron documentación alguna que acreditara el grado de estudios de educación básica necesario para autorizar su ingreso al [23] de primaria, como lo era por ejemplo demostrar haber acreditado el [24] de primaria en diversa institución educativa, aunado a que [25] de acuerdo con las evaluaciones que se anexan, no alcanzó el nivel de lenguaje y conocimientos académicos necesarios para su ingreso a ese grado.

[...] Las alternativas que se ofrecieron y que en este momento se reiteran, son en principio que los padres del niño presenten al Colegio su documentación oficial escolar, que acredite los grados académicos ya superados, para así poder sugerir y aplicar las evaluaciones correspondientes al grado que sea acorde a su nivel de lenguaje y conocimientos. [...]"

Asimismo, adjuntó las siguientes documentales:

1. Copia del documento denominado [26] a nombre de [27] y [28] de fecha 20 de mayo de 2016, del cual se desprende el costo del perfil consistente en [29] pesos.
2. Copia de documento denominado "Hoja de Primer Contacto", correspondiente al ciclo escolar 2016-2017, de fecha 12 de mayo de 2016, del cual se observan los datos generales de [30] como aspirante al [31] de primaria.
3. Copia de "Perfil de Estudiante que Aspira a [32] de primaria del Colegio Newland" a nombre de [33] de fecha 20 de mayo de 2016, en la que se observa sustancialmente lo siguiente:
 - a. Evaluaciones aplicadas por personal del Colegio a [34] en materia de español, matemáticas e inglés.
 - b. Diversas anotaciones realizadas por personal del Colegio respecto al desempeño de [35] en las evaluaciones.





4. Copia del documento denominado "Hoja de vida para el expediente del alumno", llenado por la peticionaria el 20 de mayo de 2016, del que se desprenden los siguientes datos de [REDACTED] 36

- a. Datos generales.
- b. Datos familiares.
- c. Antecedentes del desarrollo, en el cual la peticionaria realizó la siguiente anotación: [REDACTED]

37

- d. Estado actual de salud del alumno, en la que la peticionaria describió lo siguiente: "Diagnóstico: [REDACTED]"

38

Previas gestiones, el 23 de septiembre de 2016, mediante correo electrónico se dio vista a la peticionaria del informe rendido por el Colegio a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. En la misma fecha, la peticionaria manifestó vía telefónica a personal de este Organismo su voluntad de no conciliar en el presente asunto.

El 7 de octubre de 2016, se recibió un correo electrónico de la peticionaria quien sustancialmente refutó el informe del colegio y manifestó que, respecto a la falta de entrega de documentación que acreditara el último año de estudio de [REDACTED] 39 la licenciada Patricia López de la PDMYF del Estado de Querétaro, se comunicó con dicho colegio solicitando apoyo para que esperaran los documentos necesarios que estaban en trámite. Asimismo, adjuntó lo siguiente:

1. Documento denominado "*Normas de control escolar relativas a la inscripción, reinscripción, acreditación, promoción, regularización y certificación en la educación básica 2014-2015*" emitido por la Secretaría de Educación Pública.

Previas comunicaciones de la peticionaria, el 18 de abril de 2017 se inició la etapa investigación, lo cual fue notificado a las partes mediante los oficios Quejas-805-177 y Quejas-806-178, respectivamente.

El 23 de mayo de 2017, se recibió un escrito del "Colegio Newland", S.C., por conducto de su representante legal, en el que reiteró lo manifestado en su escrito de 22 de julio de 2016, en relación con los motivos por los cuales no fue admitido [REDACTED] 40 en dicho Colegio, es decir

⁷ El 11 de mayo de 2017, fue notificado físicamente.

⁸ El 12 de mayo de 2017, fue notificado físicamente.





por omitir presentar la documentación de acreditación del quinto grado de primaria; asimismo, por no haber alcanzado el nivel de lenguaje y conocimientos académicos para su ingreso al [REDACTED] 41 de primaria, derivado de las evaluaciones reglamentarias que presentó; adicionalmente, refirió que los parámetros a seguir en la aplicación de las evaluaciones que le fueron practicadas a [REDACTED] 42 como requisito de ingreso a ese Colegio, son los establecidos por la Secretaría de Educación Pública, dentro de sus Acuerdos y normas específicas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en relación con lo señalado en la Ley General de Educación; no obstante, no se realizó ninguna especificación al respecto.

Al referido escrito se adjuntaron los siguientes documentos como medios de prueba:

1. Impresión de documento denominado "Proceso de Inscripción", del cual se observan los 5 pasos a seguir para realizar la inscripción de una persona aspirante al referido Colegio:

- I. "Visítanos en el Colegio [Información para agendar una cita para conocer el modelo educativo e instalaciones del Colegio]."

- II. "Realizar perfil del Estudiante. Es necesario realizar una evaluación del estudiante que nos ofrece una visión de la personalidad, madurez, estilos de aprendizaje, nivel de inglés, nivel de razonamiento (verbal, matemático y abstracto) y habilidades con las que cuenta tu hijo (a). Para realizar este perfil es importante entregar el acta de nacimiento, copia de calificaciones actuales y pasadas (en caso de tenerlas al momento de presentarlo) y pago de perfil."

- III. "Acudir a la entrega de resultados del perfil del estudiante. Nos pondremos en contacto contigo en un plazo no mayor a tres días una vez realizado el perfil para entregarte personalmente los resultados y además te proporcionaremos estrategias para un mejor desarrollo de tu hijo/a" [lo subrayado es propio de este Consejo]

- IV. "Realizar el proceso administrativo y académico: [...]"

- V. "Inscríbete [...]"

Del mismo se desprende la documentación requerida para la inscripción al ciclo escolar 2016, entre la que destaca la "Boleta de calificaciones oficial (original)" y "Certificado Oficial de la SEP (original) de Preescolar o Primaria".





2. Copia de "Perfil de Estudiante que Aspira a **43** de primaria del Colegio Newland" a nombre de **44** de fecha 20 de mayo de 2016.⁹
3. Impresión de "Manual de convivencia para colaboradores del colegio, ciclo 2016-2017".
4. Copia del documento denominado **45** a nombre de **46** de fecha 20 de mayo de 2016.¹⁰

Previas gestiones¹¹, el 7 de octubre de 2019, se recibió correo electrónico de la peticionaria quien adjuntó los siguientes documentos:

1. Copia de credencial emitida por la Secretaría de Salud a nombre de **47** suscrita por María del Rocío García Pérez, Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), en la cual se observa la leyenda "Discapacidad" **48**
2. Copia de Dictamen de Beneficiario Incapacitado **49** emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, del 10 de abril del 2014, a favor de **50**

A través del oficio Quejas-4146-19¹² se solicitó la colaboración de la Unidad de Servicios para la Educación básica del Estado de Querétaro —USEBEQ— a efecto de que informará si esa autoridad tiene registro de algún protocolo o manual de admisión para el alumnado interesado en ingresar al "Colegio Newland", S.C., en respuesta, el 18 de octubre de 2019, mediante el oficio DE/237/2019, informó sustancialmente que no existe ningún protocolo o manual al respecto.

El 8 de enero de 2020, se acordó sobre la admisión de las pruebas¹³ aportadas por las partes; lo cual se notificó mediante los oficios Quejas-239¹⁴ y Quejas-240¹⁵, respectivamente.

El 13 de enero de 2020, a fin de allegarse de mayores elementos que permitieran mejor proveer la queja, mediante el oficio Quejas-145-20¹⁶, se solicitó nuevamente la colaboración a la USEBEQ por conducto del Coordinador General; sin embargo, no se obtuvo respuesta, por lo que mediante el oficio Quejas-1189-20¹⁷ se envió recordatorio¹⁸ del requerimiento¹⁹; en

⁹ Previamente proporcionado a través del escrito recibido en este Organismo el 22 de julio de 2016.

¹⁰ Previamente proporcionado a través del escrito recibido en este Organismo el 22 de julio de 2016.

¹¹ Comunicaciones telefónicas y por correo electrónico con la peticionaria.

¹² Recibido físicamente el 10 de octubre de 2019.

¹³ De conformidad con los artículos 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁴ El 13 de febrero de 2020 se notificó físicamente.

¹⁵ El 11 de febrero 2020 se notificó físicamente.

¹⁶ El 11 de febrero de 2020 se recibió físicamente.

¹⁷ De fecha 4 de agosto de 2020.

¹⁸ A la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

¹⁹ Consistente en que:





consecuencia, el 17 de septiembre de 2020 se recibió por correo electrónico el oficio DPE/III/2020 emitido por USEBEQ, quien esencialmente indicó:

"[...] Con base en la solicitud informe el número de alumnas y alumnos inscritos en la escuela "Colegio Newland" S.C., a nivel primaria durante el ciclo escolar 2016 y 2017.

En la estadística oficial de inicio de ciclo, la Directora de la escuela [REDACTED] 51 [REDACTED] capturó los siguientes alumnos por grado:

1°	2°	3°	4°	5°	6°	TOTAL
34	41	39	40	45	43	243

"[...] La cantidad total de alumnos con discapacidad capturados en la estadística oficial de inicio de ciclo 2016-2017 es de 20 alumnos que corresponde al 8.23% con respecto al total de alumnos registrados en dicha escuela.

"[...] tipo de discapacidad de las personas inscritas en la escuela "Colegio Newland" S.C., a nivel primaria durante el ciclo escolar 2016 y 2017:

Discapacidad	Alumnos Capturados
Baja Visión	52
Discapacidad Intelectual	
Trastorno por déficit de atención e hiperactividad	
Problemas de aprendizaje	
Problemas de lenguaje	
Aptitudes sobresalientes	

"[...] Conforme a la normatividad que le aplica al "Colegio Newland", S.C. a nivel primaria con base en las Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica vigentes:

- Informara el número de alumnos y alumnas inscritas en la escuela "Colegio Newland" S.C., a nivel primaria durante el ciclo escolar 2016 - 2017.
- Indicará el número de alumnas y alumnos con discapacidad inscritos en la escuela "Colegio Newland" S.C., a nivel primaria durante el ciclo escolar 2016 - 2017, informando además el porcentaje al que corresponde dicho número de personas conforme al alumnado a nivel primaria que se permitía en dichos periodos escolares.
- Informara si fue registrado el tipo de discapacidad de las personas inscritas en la escuela "Colegio Newland" S.C., a nivel primaria en el ciclo escolar 2016 - 2017, y de ser el caso, informe el mismo.
- Conforme a la normatividad que le aplica al "Colegio Newland" S.C., indicará cuál es la obligatoriedad de que el padre o madre de familia presenten un documento que acredite el nivel de escolaridad con el que ingresa el alumno o alumna al citado colegio.





Título III, Sección 3.2. Inscripción y Reinscripción en Educación Básica: La inscripción y reinscripción de los menores a las escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria, se realizará de manera inmediata al grado o nivel que corresponda según el documento probatorio de los estudios efectuados por el educando según sea el caso.

Mediante oficio QUEJAS-299-22²⁰ se solicitó al "Colegio Newland", S.C., que informara, por conducto de su representante legal, lo siguiente:

- a) Cuál es el procedimiento de evaluación para ingresar al "Colegio Newland", S.C.
- b) Qué medidas toma el colegio para garantizar una educación inclusiva, en especial para la aplicación de la evaluación de ingreso, a las y los alumnos aspirantes con alguna discapacidad.
- c) Indique si su representada cuenta con lineamientos y/o protocolos para aplicar evaluaciones de ingreso a aspirantes con discapacidad.
- d) Informe los ajustes razonables que se llevaron a cabo a favor de [REDACTED] 53 en la evaluación diagnóstica realizada para su ingreso, considerando su discapacidad y tomando en cuenta la solicitud de aplicación de adecuaciones curriculares señalada por la peticionaria en el formato denominado "Hoja de vida para el expediente del alumno" de [REDACTED] 54
- e) Qué opciones se dieron a la peticionaria para entregar a su representada los documentos de acreditación del último grado escolar de [REDACTED] 55

En respuesta, mediante correo electrónico²¹ el Colegio de referencia remitió un escrito a través del cual informó sustancialmente lo siguiente:

"[...] el Colegio Newland, S.C. tiene establecido un protocolo denominado proceso de inscripción, el cual se encuentra publicado en la página web: nwl.com.mx, mismo que ya obra en autos [...]"

El Colegio Newland, S.C. cuenta con una clara política contra la discriminación y a favor de la inclusión, misma que es aplicada en todo momento, tanto en el modelo educativo que se transmite a los educandos como en el trato que los profesores tienen hacia los mismos. Contamos con Psicólogos asignados por cada grado académico para el apoyo psicoemocional de los menores, así como profesionales que apoyan en todo momento a los educandos que padecen algún problema de lenguaje, déficit de atención e incluso problemas motores.

²⁰ De 25 de febrero de 2022

²¹ El 17 de mayo de 2022.





Sin embargo, no contamos con las instalaciones ni el personal suficiente para la atención de las necesidades del menor [REDACTED] 56

El documento "Perfil de Ingreso" es aplicado a todos los menores que desean ingresar a nuestra institución, únicamente diferenciándose éste por grado académico al que se aspira ingresar. Sin embargo, aun cuando el documento "Perfil de Ingreso" es el mismo por grado académico, los profesionales que se encargan de aplicarlo se encuentran capacitados para la atención de las diferentes necesidades que pudiera tener un aspirante.

[...]

Si bien es cierto que se le practicó al menor de iniciales [REDACTED] 57 el mismo procedimiento que se aplica a los demás aspirantes a ingresar al [REDACTED] 58 grado de educación primaria, lo cierto es que los profesionales a cargo de su aplicación se encargaron de brindarle un servicio personalizado acorde a sus necesidades.

[...]

Se le solicitó el comprobante de estudios correspondiente, que acreditara el haber cursado el [REDACTED] 59 de primaria, mismo que resulta ser el documento idóneo para acreditar fehacientemente el grado académico."

Mediante oficio QUEJAS-3835-22²² se solicitó la colaboración de la USEBEQ a efecto de que remitiera información estadística respecto al ingreso de alumnas y alumnos del multicitado Colegio durante los ciclos escolares 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021 y 2021-2022.

El 26 de enero de 2023, se recibió por correo electrónico el oficio DJ/N/14/2023 a través del cual la USEBEQ, por conducto de su directora jurídica, remitió el memorándum DPE/013/2023, suscrito por el doctor Marco Antonio Carrillo Pacheco, Director de Planeación Educativa, en el que informó lo siguiente:

a) El número de alumnas y alumnos inscritas en el "Colegio Newland", S.C. a nivel primaria, durante los ciclos escolares 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021 y 2021-2022.

²² Notificado el 23 de enero de 2023.





	COLEGIO NEWLAND "22PPR0219J" ALUMNOS INSCRITOS		
CICLO ESCOLAR	TOTAL	HOMBRES	MUJERES
2017-2018	216	109	107
2018-2019	257	115	142
2019-2020	281	128	153
2020-2021	276	135	141
2021-2022	292	156	136

b) El número de alumnas y alumnos con discapacidad inscritos en la escuela Colegio Newland", S.C., a nivel primaria, durante los ciclos escolares 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021 y 2021-2022.

	COLEGIO NEWLAND "22PPR0219J" ALUMNOS INSCRITOS			
CICLO ESCOLAR	TOTAL	HOMBRES	MUJERES	PORCENTAJE
2017-2018				
2018-2019				
2019-2020				
2020-2021				
2021-2022				

a) Tipo de discapacidad de las personas inscritas en la escuela "Colegio Newland", S.C., a nivel primaria, durante los ciclos escolares 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021 y 2021-2022.

Tipo De Discapacidad	2017-2018	2018-2019	2019-2020	2020-2021	2021-2022
Baja Visión					
Discapacidad Motriz					
Trastorno del Espectro Autista					
Dificultad Severa de Conducta					
Dificultad Severa de Comunicación					
Dificultad Severa de Aprendizaje					





Trastorno por Déficit e Hiperactividad.	
Total	

CUARTO. Motivación y fundamentación de que se está ante un acto de discriminación cometido en agravio del entonces niño 62²³, por parte del "Colegio Newland", S.C., a través de su personal.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; asimismo, el texto constitucional mandata que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas. Asimismo, en dicho precepto se establece la prohibición expresa de toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 28 y 29 protegen el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes y, de forma particular específica, que los particulares y las entidades podrán establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en dichos artículos y que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Al respecto, es importante señalar lo contenido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en su artículo 53 indica:

"Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva y a disfrutar de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás leyes aplicables."

Cuando exista duda o percepción si una niña, niño o adolescente es persona con discapacidad, se presumirá que es una niña, niño o adolescente con discapacidad."

[Todos los subrayados son propios de este Consejo]

²³ En ese sentido es importante hacer mención que al momento de ocurrir los hechos que originaron la queja 63²³ contaba con 64 años, por lo que dichos actos fueron cometidos en contra de una persona considerada como niño por la legislación nacional e internacional.





Por su parte, el artículo 1º de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*²⁴, considera como tales:

"[...] a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".

Adicionalmente, la Convención establece como obligación de los Estados parte:

"[...] tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad".

Por su parte, el inciso e, de su Preámbulo, señala:

"[...] la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias²⁵ y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás."

Asimismo, el artículo 4º, de la *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*, establece que:

"...las medidas contra la discriminación ...tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable. Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee ..."

Por su parte, el artículo 1º, párrafo segundo, fracción III de la LFPED²⁶, define la discriminación como:

"Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce

²⁴ Ratificada por el estado Mexicano el 17 de diciembre de 2007 y entrada en vigor el 3 de mayo de 2008.

²⁵ Pese a que la citada Convención habla de deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad ha indicado que es mejor denominarlo como diversidades funcionales, toda vez que el primero llega a ser considerado como discriminatorio por la significación del mismo, ello de conformidad a lo dicho en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Consúltase: PALACIOS, A., "El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación" en Colección Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) No. 36, Ediciones Cincá, Madrid, 2008, pp. 122.

²⁶ Dicho precepto legal es armónico con el establecido en el párrafo quinto del artículo 1º constitucional.





o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: ... las discapacidades, ... la condición... de salud... o cualquier otro motivo."

De conformidad con el precepto antes citado, para que un acto de discriminación se configure legalmente deben actualizarse de manera simultánea tres elementos:

- Un trato**, por acción u omisión, voluntario o involuntario, de diferenciación, restricción, exclusión o preferencia carente de justificación objetiva, razonable o proporcional (conducta);
- Un efecto**, que vulnere los derechos humanos de las personas (resultado), y
- Un motivo y/o nexo causal**, sustentado en categorías inherentes a la persona, es decir, aquellas que formen parte de su identidad o sean difíciles de modificar por ser parte constitutiva o consustancial a ella como por ejemplo, la discapacidad del niño agraviado.

En el presente caso, se actualizó la hipótesis normativa descrita al estar en presencia de un acto de discriminación atribuible al "Colegio Newland", S.C., motivado por la discapacidad²⁷ del niño **65** que generó un agravio en la esfera de sus derechos humanos al:

- Vulnerar su derecho humano a la igualdad y no discriminación;
- Vulnerar su derecho a la educación inclusiva;
- Vulnerar su derecho a implementar medidas de nivelación²⁸ y ajustes razonables²⁹ que permitieran su atención especializada y educación inclusiva, desde la perspectiva del modelo social y de derechos humanos aplicable a su condición de discapacidad³⁰; y

²⁷ Información que se precisó en el cuerpo de la presente Resolución por ser relevante, pero que su manejo es de carácter confidencial de conformidad con los artículos 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracción VI y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quedando obligadas a ello las personas a quienes se hará de su conocimiento esta determinación.

²⁸ El artículo 15 Ter de la LFPED, refiere:

"Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad."

²⁹ Mismos que el artículo 1, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación define como:

I. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás.

³⁰ Al respecto tomase en consideración la tesis 1a. VI/2013 (10a.) cuyo rubro es: "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años; en principio existía el modelo de "prejudiciencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía; mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las





- d) Vulnerar su derecho a favorecer el interés superior que es un principio de especial valía y tutela en el orden jurídico mexicano, que para este Consejo tendrá un valor preponderante para la determinación del presente asunto atendiendo los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Aunado a lo anterior, es importante señalar que en la presente Resolución para determinar si las omisiones y acciones acontecidas devinieron en una vulneración del derecho a la no discriminación en agravio del entonces niño **66** se considerará la interpretación normativa más favorable³¹ conforme al principio *pro persona*³², como criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los Derechos Humanos y en virtud del cual se deberá acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva; cuando se trata del reconocimiento y goce de derechos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se intente afectar el ejercicio o goce de un derecho fundamental, cuyo rasgo fundamental es estar siempre a favor de la persona³³.

Asimismo, de aplicación obligada resulta la cláusula de *interpretación conforme*, como técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales, para lograr su mayor eficacia y protección, convirtiéndose así en clave para lograr la máxima efectividad del goce y ejercicio de los Derechos Humanos.

De igual forma se tomará en cuenta el principio de igualdad y no discriminación, acorde al artículo 1º Constitucional, el cual posee un carácter fundamental para la salvaguarda de todos los derechos humanos, tanto en la esfera internacional como en la interna, al ser principios que salvaguardan valores de importancia vital para la humanidad y que corresponden a principios morales fundamentales, que interesan a todos los Estados y

deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva que involucren un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades".

³¹ Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1a/J. 107/2012 (10a.). PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

³² Consúltese al respecto la tesis aislada VII.2o.C.5 K (10a.), "PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD".

³³ Bahena Villalobos Alma Rosa. El Principio Pro Persona en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho. División de Derecho, Política y Gobierno, Universidad de Guanajuato. Año 4, núm. 7, pág. 7.





protegen intereses que no se limitan a un Estado o a un grupo de Estados, sino que afectan a la comunidad internacional en su conjunto³⁴, por lo que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*³⁵.

Atendiendo a las especiales circunstancias del caso, se considerará para el abordaje de la presente Resolución, la tutela del **principio de interés superior de la niñez**, valorando los hechos y circunstancias presentes en el expediente de queja, así como las circunstancias personales, estructurales y de estricta ponderación de derechos, tendientes a salvaguardar la dignidad del agraviado atendiendo los criterios que ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁶.

QUINTO. Hechos plenamente acreditados y reconocidos para efectos de la presente resolución mediante la valoración de las pruebas recibidas y recabadas por el Consejo durante la investigación.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en el que se actúa se tiene lo siguiente:

A) Se acreditó que la peticionaria acudió ante este Consejo en su calidad de madre del niño agraviado **67** hecho reconocido por las partes, acreditando plenamente su personalidad e interés jurídico.³⁷

B) Se acreditó que el "Colegio Newland", S.C., compareció por conducto de **68**

³⁴ Consagrado en los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.

³⁵ Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

³⁶ En su tesis 2a. CXLI/2016 (10a.), cuyo rubro es DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE; y que establece: "El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes", de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas - en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate". (El subrayado es de este Consejo).

³⁷ Conforme el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento de queja, de conformidad al artículo 47 de la Ley.





quien acreditó su personalidad como representante legal³⁸ en el grueso de informes y de documentales que remitió a este Consejo.³⁹

C) Se corroboró plenamente la discapacidad del niño 69⁴⁰, de la cual tenía pleno conocimiento el centro escolar, lo cual se desprende de las documentales exhibidas por el colegio.⁴¹

D) Se acreditó que el "Colegio Newland", S.C., negó la inscripción a 70 en el servicio educativo que presta, lo cual se confesó expresamente en sus propios escritos de informe y manifestaciones.

E) Quedo acreditado que el "Colegio Newland", S.C., no contaba con la capacitación, formación, el personal, infraestructura, ni la experiencia para atender y garantizar el derecho a la educación inclusiva de niños, niñas y adolescentes con discapacidad 71⁴² como lo fue en el caso de 72 al haberlo reconocido así el propio Colegio.⁴³

F) Se acreditó la omisión del Colegio para realizar ajustes razonables⁴⁴ en la aplicación de las evaluaciones diagnósticas que favorecieran la plena inclusión de 73 en la escuela conforme a su discapacidad⁴⁵.

G) Se acreditó la ausencia de alternativas u orientación a la peticionaria para que estuviera en posibilidad de proporcionar al Colegio la documentación de acreditación del 74 de

³⁸ Quien acreditó su personalidad en términos de lo establecido en la escritura pública T02, 603, pasada ante la fe del licenciado Alejandro Esquivel Macedo, Notario Público Titular de la Notaría Pública número 8 de la Ciudad de Santiago de Querétaro del Estado de Querétaro.

³⁹ De conformidad con lo precisado en el artículo 202 (en lo que respecta a las documentales públicas) y 203 (con relación a los documentos privados) del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴⁰ Lo cual se comprobó con el documento denominado "Hoja de vida para el expediente del alumno", proporcionado por el Colegio el 22 de julio de 2016 y a través de la documentación remitida por la persona peticionaria el 7 de octubre de 2018, documentación valorada de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴¹ Lo cual se comprobó con el documento denominado "Hoja de vida para el expediente del alumno", proporcionado por el Colegio el 22 de julio de 2016, valorado de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴² El Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en su artículo 2, fracción V, indica que: "Discapacidad Intelectual: Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás".

⁴³ Conforme la confesión expresa realizada mediante su escrito recibido el 17 de mayo de 2022 por conducto de su representante legal. Valorada de conformidad con los artículos 93 fracciones I y III, 95, 199, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴⁴ Ídem.

⁴⁵ Asimismo, se acredita la referida omisión conforme a la confesión expresa realizada mediante su escrito recibido en este Consejo el 22 de julio de 2016 por conducto de su representante legal, en el que manifestó: "Cabe mencionar que, para calificar el nuevo ingreso de alumnos, es innecesario conocer las recomendaciones de sus médicos tratantes(...)", lo cual resultaba indispensable a efecto de establecer los ajustes razonables en la aplicación de las evaluaciones diagnósticas y con ello garantizar la inclusión de 75 en ellas. Dicha manifestación vertida en el documento de referencia es valorada de conformidad con los artículos 93 fracciones I y III, 95, 199, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.





educación primaria de 76⁴⁶

H) Se acreditó con la información proporcionada por la Unidad de Servicios para la Educación Básica del Estado de Querétaro —USEBEO— que para el periodo escolar 2016-2017 la cantidad total de alumnas y alumnos con discapacidad inscritos en ese Centro Educativo fue de 77⁴⁷ que correspondía al 78⁴⁸ con respecto al total de alumnos registrados en dicha escuela; mientras que para los periodos subsecuentes se redujo ese porcentaje llegando al periodo 2021-2022 únicamente con el 79⁴⁹ con lo cual se verificó que la atención que el Colegio presta a niñas, niños y adolescentes con discapacidad ha disminuido.

SEXTO. Hechos controvertidos, argumentos y excepciones planteadas.

Siendo que se acreditó plenamente que el “Colegio Newland”, S.C., negó la inscripción a 80⁵⁰ en el servicio educativo que presta, lo cual se confesó expresamente en sus propios escritos de Informe y manifestaciones, acción que se traduce en una vulneración al derecho humano a la educación del agraviado y en una decisión discriminatoria en razón de su discapacidad 81⁵¹ en virtud de ello, se realizó una valoración en cuanto a la razonabilidad de esa decisión, bajo la consideración de que en toda situación relacionada al ejercicio de los derechos de un menor se deben satisfacer por el medio más idóneo sus necesidades, como lo son —en el presente caso— las educacionales; bajo ese parámetro de escrutinio, se considera que el ejercicio de derechos del agraviado, al ser una persona con diversidad funcional y menor de edad, se debían ponderar las siguientes consideraciones:

1. La peticionaria refirió en su escrito de queja la negativa del mencionado centro escolar para inscribir a su hijo 82⁵² negativa que se corroboró plenamente mediante las manifestaciones de la propia escuela⁵³, adicionalmente estableció que el motivo de ello era la discapacidad del niño, y el hecho de que no contaba con las instalaciones ni con el personal suficientemente capacitado para la atención de sus necesidades.

Tal postura resulta flagrantemente violatoria del derecho a la educación inclusiva, pues en términos del artículo 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se dispone que *“los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrarse el acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el niño”*.

⁴⁶ De acuerdo con la confesión tácita realizada mediante los escritos recibidos en este Organismo el 22 de julio de 2016, 23 de mayo de 2017 y 17 de mayo de 2022, respectivamente. Documentales valoradas con fundamento en los artículos 93 fracciones I y II, 95, 200, 201 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴⁷ A través de los oficios DPE/111/2020 y DJ/N/114/2023, recibidos en este Consejo el 17 de septiembre de 2020 y el 26 de enero de 2023, respectivamente.

⁴⁸ Dentro de los cuales únicamente una persona presentaba discapacidad 83⁵⁴

⁴⁹ Dentro de los cuales no existe alguna persona con discapacidad 84⁵⁵

⁵⁰ Por conducto de su representante legal.





En ese sentido, el centro escolar se encontraba obligado a impartir educación inclusiva⁵¹, de conformidad con el artículo 3º, fracción II, inciso f, y fracción VI, inciso a, de nuestra Constitución, el cual indica:

“Artículo 3º. -

[...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

[...]

f) Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación; [...]

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo, y [...]

Por su parte en la fracción VII, del artículo 16 la Ley General de Educación retoma lo señalado por nuestra Constitución reiterando que la educación será inclusiva, tomará en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, a fin de eliminar barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual se deberán adoptar medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis aislada número 2a. III/2019 (10a.) ha expresado:

“EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO PROHÍBE AL ESTADO SEGREGAR A LOS ALUMNOS CON DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO,

⁵¹ En el entendido de que tal obligación es **corresponsabilidad** del Estado y de las personas tanto físicas como morales que intervengan en el proceso educativo.





y que establece: El derecho fundamental referido, reconocido por los artículos 1o y 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debe entenderse como la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos. En ese sentido, la educación inclusiva reconoce que todo niño tiene características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje particulares y que los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el alumno. En pocas palabras, el derecho humano a la educación inclusiva proscrib[e] la exclusión de los educandos con discapacidad asegurando que todos los alumnos aprendan juntos. En el entendido de que las escuelas con orientación inclusiva representan la medida más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, construir una sociedad inclusiva y lograr la educación para todos".

[Lo subrayado es propio de este Consejo]

De esta manera, es posible establecer que el concepto de educación inclusiva reconoce que todo niño o niña tienen particularidades en su aprendizaje, deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en cada caso específico; lo que debió acontecer con el niño 85 pues no es dable la coexistencia de dos sistemas de enseñanza: uno general y otro segregado o especial, pues se deben emprender acciones concretas para poner fin a la exclusión en los entornos educativos²² y así evitar restricciones carentes de objetividad y razonabilidad que vulneren el derecho a una educación inclusiva.

Por tanto, desde una visión integral, la educación inclusiva en los centros escolares "debe ofrecer planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje. Es por ello que el sistema

²² Siva de criterio orientador por analogía lo establecido en la tesis aislada número 24-VI/2019 (10a.) con el rubro: "EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN IV BIS, DE LA LEY GENERAL RELATIVA AL FORTALECER LA "EDUCACIÓN ESPECIAL" VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA, que refiere: El precepto mencionado, establece que las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, "fortalecerán la educación especial... incluyendo a las personas con discapacidad". Al respecto, resulta incongruente con el modelo de la educación inclusiva que, para establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades en los servicios educativos, las autoridades educativas "fortalezcan la educación especial", ya que para lograr una equidad educativa de facto o sustantiva, las autoridades estatales deben fortalecer la educación inclusiva dentro del sistema regular. Ello implica, entre otras consideraciones, que el Estado mexicano, lejos de contemplar sistemas paralelos y separados para los educandos -uno para personas con discapacidad y otro para las demás- debe adoptar de manera progresiva las medidas concretas y deliberadas para que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos. Por ende, la educación especial no debe ni puede ser la estrategia en la que el Estado mexicano se base para lograr el acceso a una educación inclusiva, por el contrario, debe transitar progresivamente a la plena eficacia del derecho a la educación inclusiva; lo cual resulta incompatible con el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza: uno general y otro de enseñanza segregada o especial. En ese contexto, el Estado debe emprender acciones concretas para poner fin a la segregación en los entornos educativos garantizando que la enseñanza se imparta en aulas inclusivas y asegurarse de que todos los alumnos aprendan juntos. Es por ello que el artículo 33, fracción IV Bis, de la Ley General de Educación genera un paradigma de prioridades y estrategias estatales que resulta errado y contrario al derecho humano a la educación inclusiva."





educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada y no esperar a que los alumnos se adecúen al sistema⁵³, para lograrlo resulta indispensable la capacitación de todas las personas participantes en el proceso pedagógico para garantizar la educación inclusiva⁵⁴, no hacerlo así conlleva a efectuar conductas discriminatorias, al invisibilizar las medidas que se requieren para una igualdad efectiva en el ejercicio de derechos, como ocurrió en el presente caso.

No pasa desapercibido para este Consejo el hecho de que, si bien el Estado es el garante del derecho a la educación, también lo es que existe una vinculación y corresponsabilidad con las personas físicas y morales⁵⁵ que intervengan en el proceso educativo de las niñas,

⁵³ Sirva de sustento lo establecido en la tesis aislada número 2a. IV/2019 (10a.), cuyo rubro es: "EDUCACIÓN INCLUSIVA: ESTE DERECHO HUMANO NO SÓLO DEMANDA IGUALDAD, SINO TAMBIÉN EQUIDAD EN EL ENTORNO EDUCATIVO: El derecho humano indicado no se agota con reconocer la igualdad entre alumnos, sino que exige equidad en el tratamiento y acceso para todos los niños, niñas y adolescentes. En efecto, la igualdad se refiere a tratar a todos los alumnos de la misma forma, mientras que la equidad en la educación significa una obligación estatal de asegurar que las circunstancias personales o sociales, como el género, el origen étnico o la situación económica, no sean obstáculos que impidan acceder a la educación y que todas las personas alcancen al menos un nivel mínimo de capacidades y habilidades. En ese entendido, garantizar el derecho a la educación inclusiva conlleva una transformación de la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos formales e informales para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada alumno, así como el compromiso de eliminar los obstáculos que impiden esa posibilidad, para lo cual, la educación inclusiva debe ofrecer planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje. Es por ello que el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada y no esperar a que los alumnos se adecúen al sistema. En ese sentido, es necesario que la educación, entre otras cuestiones, se encamine a desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad y de otros educandos con necesidades especiales."

⁵⁴ Sirva de sustento lo establecido en la tesis aislada número 2a. VIII/2019 (10a.), cuyo rubro es: "EDUCACIÓN. CONFORME A LA LEY GENERAL RELATIVA, LA EDUCACIÓN INCLUSIVA ABARCA LA CAPACITACIÓN DE TODOS LOS PARTICIPANTES ACTIVOS EN EL CUIDADO DE LOS ALUMNOS: El sexto párrafo del artículo 41 de la Ley General de Educación, prevé herramientas de atención especializada que abarcarán la capacitación y orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación que atiendan a alumnos con discapacidad. El entendimiento de dicho enunciado normativo refleja que esas herramientas educativas se traducen en una medida estatal enfocada a la capacitación y orientación de los maestros, padres o demás cuidadores de las personas con discapacidad u otras necesidades especiales. Lo anterior resulta relevante, pues si bien el derecho a una educación inclusiva es una responsabilidad primigenia del Estado mexicano, lo cierto es que también los padres, las comunidades y los maestros son responsables de la educación inclusiva y su puesta en práctica. En efecto, debe considerarse a todos esos grupos como participantes activos en la educación inclusiva, a fin de que los cambios educativos no sean simples transformaciones de nomenclatura, sino nuevas modalidades de relación pedagógicas entre todos los miembros de la comunidad educativa. De ahí que los maestros deben contar con dependencias o módulos especializados que les preparen para trabajar en entornos inclusivos, así como entornos de aprendizaje basados en experiencias prácticas en las que puedan desarrollar las aptitudes y la confianza para resolver problemas mediante el planteamiento de dificultades diversas en materia de inclusión. Asimismo, los padres y cuidadores de los alumnos pueden actuar como asociados en el desarrollo y la aplicación de los programas de enseñanza, incluidos los planes de enseñanza personalizada. En suma, el artículo citado puede entenderse como un instrumento eficaz para la capacitación y orientación de padres, cuidadores y maestros para transformar el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación, a fin de eliminar las barreras u obstáculos a que puedan enfrentarse las personas con discapacidad u otras necesidades especiales en el entorno educativo."

⁵⁵ Conforme lo establecido en el artículo 16, fracción VII de la Ley General de Educación, que a la letra dice:

"La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en los tres órdenes de gobierno."

[...]





niños y adolescentes con discapacidad, como lo es en el caso que se analiza el "Colegio Newland", S.C., ya que cuenta con la autorización oficial para impartir educación primaria. Por lo tanto, de ninguna manera el argumento de no contar con la capacitación para brindar el servicio educativo a personas con la condición de discapacidad de **86** lo exime de su obligación de proporcionar educación inclusiva, por el contrario, constituye para efectos de la presente Resolución, una confesión expresa de su incumplimiento.

2. Aunado a lo anterior, el centro escolar refirió expresamente⁵⁶ que se negó la inscripción a **87** por dos circunstancias específicas:

a) Debido a que sus padres no presentaron documentación alguna que acreditara el grado de estudios de educación básica, la cual era necesaria para autorizar su ingreso al **88** de primaria, y

b) El que **89** no alcanzó el nivel de lenguaje y conocimientos académicos para su ingreso al **90** de primaria, derivado de las evaluaciones reglamentarias que presentó, sin que se hubiese realizado por parte del Colegio algún ajuste razonable en estas conforme a las particulares necesidades del niño.

2.1 En cuanto al primer punto, de acuerdo con las "Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica", emitidas por la SEP⁵⁷, vigentes para el ciclo escolar 2016-2017⁵⁸ —en adelante Normas Específicas de Control Escolar— aplicables al "Colegio Newland", S.C.⁵⁹, uno de los requisitos de reinscripción para el caso de la educación primaria⁶⁰ es la Constancia de acreditación del último grado cursado debidamente firmada por el (la) Director(a), con el sello del plantel educativo, en su caso, sin embargo, las mismas Normas en comento, establecen que la falta de la documentación requerida no será obstáculo para el ingreso del alumnado a los servicios de Educación Básica, debiendo

VII. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables."

⁵⁶ Por conducto de su representante legal.

⁵⁷ A través de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación.

⁵⁸ De acuerdo con la Disposición Transitoria PRIMERA de las Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica emitidas por la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública el 26 de mayo de 2017, consultable en la liga: [file:///D:/Users/DHERNA-1/AppData/Local/Temp/Rar\\$B10028.23586/NORMAS_ESPECIFICAS_CONTROL_ESCOLAR_BASICA2017.pdf](file:///D:/Users/DHERNA-1/AppData/Local/Temp/Rar$B10028.23586/NORMAS_ESPECIFICAS_CONTROL_ESCOLAR_BASICA2017.pdf).

⁵⁹ A nivel primaria, de acuerdo con lo informado por la Unidad de Servicios para la Educación Básica en Querétaro (USEBEQ) a través del oficio DPE/11/2020 recibido el 17 de septiembre de 2020; asimismo, de conformidad con la Disposición General Segunda de las referidas normas, misma que establece lo siguiente:

"2º.- Servicios educativos en que aplican las normas de control escolar. Las presentes normas son aplicables a los servicios educativos del tipo básico a las instituciones educativas públicas y particulares con autorización [...]"

⁶⁰ Dispuestos en el Título IV, Trámites de Reinscripción, Capítulo I, Disposiciones Generales a la Reinscripción, norma 5ª.





reinscribir al educando, así como integrarlo inmediatamente al grupo del nivel correspondiente⁶¹.

Las referidas Normas Específicas de Control Escolar establecen como medios de acreditación o verificación de escolaridad, el que la escuela receptora por conducto de su director o directora, solicite al Área de Control Escolar que verifique sus antecedentes y elabore un oficio o constancia para que el plantel lo reinscriba conforme al grado cursado⁶², y para el caso de que no sea posible verificar los antecedentes, los educandos podrán ingresar a la educación primaria. Para tal efecto se establece que se solicitará a la madre, el padre de familia o tutor(a) requisitar el formato respectivo, por el cual se denuncie o haga constar dicha circunstancia⁶³.

Finalmente, para el caso de no poder acreditarse el grado escolar antecedente del aspirante, la escuela en coordinación con la madre, el padre de familia o tutor(a), determinarán mediante la aplicación de una evaluación diagnóstica las medidas compensatorias que fueran necesarias para nivelar los conocimientos del educando. Todo lo anterior sin perjuicio del derecho que tienen los educandos de Educación Básica y que aún sin contar con documentos, considerando lo manifestado por la madre, el padre de familia o tutor(a), deberán ser ubicados en el grado afín a su edad, conocimientos, madurez y antecedentes académicos cursados, procurando en lo posible respetar la secuencia académica de los estudios cursados por el educando, pero nunca constituirá un impedimento para que se ubique en el grado escolar más favorable para el educando, siempre evitando dilatar u obstaculizar la continuación de sus estudios⁶⁴.

En virtud de lo anterior, se desprende con claridad que el "Colegio Newland", S.C. cometió una clara violación al derecho a la educación de **91** debido a que no llevó a cabo los supuestos establecidos en las Normas Específicas de Control Escolar vigentes al momento de ocurrir los hechos, debiendo incorporarlo al grado escolar afín a su edad, tomando en cuenta criterios como sus conocimientos y madurez, además de que tampoco realizó las acciones correspondientes para solicitar a la Autoridad escolar Estatal los antecedentes escolares del menor, limitándose únicamente en dar una negativa que obstaculizó la continuidad de los estudios de **92**.

2.2 Ahora bien, en cuanto al segundo punto, el centro escolar señaló que era requisito indispensable que el niño **93** aprobara el examen diagnóstico o "Perfil de Estudiante que Aspira a **94** de primaria del Colegio Newland" –en adelante Perfil de Estudiante–, que demostrara que contaba con los parámetros para ingresar a **95** de primaria, ya que dicho perfil se encuentra establecido en los planes de estudio aprobados por la SEP; sin embargo, omitió fundar y motivar su dicho en la normatividad correspondiente, así como

⁶¹ Ibidem Norma 54.2.

⁶² Ibidem Norma 54.2.I y 54.2.I.2.

⁶³ Ibidem Norma 54.2.3.

⁶⁴ Ibidem Norma 55.





señalar el método, lineamientos o protocolo de actuación que utiliza para la aplicación del "Perfil de Estudiante" a los aspirantes con discapacidad ⁹⁶ así como los ajustes razonables que realizó y documentar los mismos.

Aunado a ello, el Colegio manifestó que, "para calificar el nuevo ingreso de alumnos, es innecesario conocer las recomendaciones de sus médicos tratantes", no obstante, este Consejo considera que dicha manifestación es inconducente, toda vez que resultaba indispensable que el Colegio tomara en consideración las recomendaciones de los médicos tratantes de ⁹⁷ a efecto de establecer los ajustes razonables en la aplicación de las evaluaciones diagnósticas y con ello garantizar su inclusión en ellas.

En ese sentido, es pertinente considerar que los ajustes razonables "al ser una obligación ex nunc deben realizarse desde el momento en que una persona con discapacidad requiera acceder a situaciones o entornos no accesibles, o quiera ejercer sus derechos"⁹⁸, lo cual no aconteció en el presente caso, pues el menor necesitaba los ajustes razonables al momento de solicitar el ingreso al multicitado Colegio.

Ahora bien, este Organismo considera que las evaluaciones diagnósticas aplicadas por las instituciones educativas en el ámbito privado deben realizarse únicamente como una herramienta de análisis para identificar habilidades y conocimientos previos y adquiridos de los estudiantes, con la finalidad de determinar acciones particulares en la enseñanza⁹⁹, sin embargo, de acuerdo con las constancias procesales y de la confesión expresa del colegio, en el caso de ⁹⁸ el "Perfil de Estudiante" sirvió como condicionante para su ingreso al Colegio y no para nivelar sus conocimientos y/o plantear una estrategia de enseñanza, lo cual administrado con el hecho probado de que el Colegio afirmó no contar con personal capacitado ni infraestructura suficiente para garantizar la educación del menor agraviado⁹⁸, permiten establecer a este Consejo la restricción de la que fue objeto el niño y que vulneró su derecho a la educación inclusiva.

2.2.1. Aunado a lo anterior, el centro escolar señaló como argumento de descargo que el examen diagnóstico que se realizó a ⁹⁹ fue el mismo que se aplica por igual a todos

⁹⁶ Más aun tomando en consideración que la mamá de ¹⁰⁰ manifestó previamente, en el documento "Hoja de Vida para el expediente del alumno", que ¹⁰¹ necesitaba ajustes curriculares debido a que presentó ¹⁰²

⁹⁷ Amparo Directo 31/2018, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, foja 50.
⁹⁸ Lo anterior se dice así tomando en consideración la opinión emitida ante este Consejo por la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mediante el oficio D.E./029/2021, recibido en este Organismo el 8 de abril de 2021, el cual consta en expediente CONAPRED/DCAO/0678/DO/18/I/QRO/Q0678. Dicha manifestación, vertida en el documento de referencia, se considera de aplicación a la presente Resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 47 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y el artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la misma.

⁹⁹ Confesión expresa que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 47 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.





los aspirantes a **103** de educación primaria; lo que se traduce en el hecho probado de que para la aplicación de la Evaluación del Perfil del Estudiante el Colegio no tomó en cuenta la discapacidad del niño, pues si bien se afirmó que los profesionales a cargo de su aplicación se encargaron de brindarle un servicio personalizado acorde a sus necesidades, no se acreditaron tales acciones; es decir, la implementación de aquellas técnicas, elementos terapéuticos o estrategias que conllevaran a un acompañamiento docente y profesional para atender sus circunstancias particulares derivadas de la discapacidad, no sólo en el acompañamiento al momento de aplicar la evaluación, sino en el propio contenido del Perfil de Ingreso, lo que conlleva una confesión de no haber realizado ajuste razonable alguno en atención a la diversidad funcional con que vive el menor agraviado.

En ese sentido, si bien en el caso no existió un trato diferenciado, ya que el Colegio informó que el mismo examen es aplicado a todas y todos los aspirantes por igual, dicha acción en apariencia neutra, perjudicó de manera desproporcionada a **104** al no implementar ajustes razonables en el caso concreto al contenido del Perfil de Ingreso, al tratarse de un menor con discapacidad; se vulneró su derecho a la igualdad real de oportunidades, aun cuando la acción de acompañamiento en la evaluación diagnóstica tomada por la institución educativa se traduce en una buena intención, este Consejo no puede considerarla como los ajustes razonables que debían emprenderse para coadyuvar a la inclusión del menor con diversidad funcional por lo que dejó a **105** en una clara situación de desventaja ante el resto de los aspirantes.

En ese sentido, la Institución Educativa no acreditó haber realizado ajustes razonables suficientes como lo indica la normatividad nacional e internacional, o bien el haber brindado algunas alternativas de inclusión, herramientas que debieron estar a cargo de su personal administrativo y docente, que incluyeran la adopción de medidas administrativas, normativas en su interior, acciones de capacitación para el personal, protocolos de actuación y adecuaciones curriculares, etc., obligación ineludible para una institución académica particular con la autorización y reconocimiento del Estado para brindar el servicio educativo y coadyuvar en la garantía del derecho humano a la educación y la inclusión, por lo que se desprende que, en lugar de realizar ajustes razonables, el Colegio optó por negar el servicio sin mayores opciones en detrimento del derecho fundamental a la educación y del interés superior de la niñez. Produciendo en **106** un daño a su esfera personal con la cancelación y restricción del proyecto de vida.

Por lo que una vez establecido que la escuela tenía la obligación de implementar ajustes razonables en la aplicación de la evaluación diagnóstica "Perfil de Ingreso", los cuales conforme al artículo 2, tanto de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, como de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, comprenden:

"las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso





particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

Asimismo, de conformidad con el artículo 1, párrafo segundo, fracción I, de la LPED, se define a los ajustes razonables como:

Artículo 1.- ...

“Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1. **Ajustes razonables:** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás; ...”

La implementación de dichos ajustes razonables en la educación resulta de suma importancia, ya que implican la adopción de **medidas específicas** cuyo objetivo es lograr la accesibilidad en casos particulares, constituyendo un imperativo para garantizar la igualdad real de oportunidades, cuya característica es el no imponer una carga desproporcionada o indebida con su implementación. Al respecto, se debe establecer que anteriormente en el ámbito educativo se empleaba el término “**adecuaciones curriculares**”, pero dicho término no respondía por completo a una inclusión plena, por su parte la aplicación de medidas específicas se relaciona con la identificación oportuna de las necesidades de los alumnos, las prioridades y las posibilidades de mejora en la escuela y el aula, sin dejar por supuesto de lado las adecuaciones curriculares.

Asimismo, el artículo 15, fracción II, de la Ley General de Educación establece que:

Artículo 15:

“La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los **particulares** con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines:

- ...II. Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general; ...”





Es importante señalar que la obligación de proporcionar ajustes razonables no se limita a situaciones en que una persona con discapacidad haya solicitado un ajuste o que se pueda demostrar que el garante de los derechos en cuestión era consciente de que esa persona tenía una discapacidad, puesto que como ha establecido el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, dicha obligación también aplica *"cuando el posible garante de los derechos debería haberse dado cuenta que la persona en cuestión tenía una discapacidad que tal vez obligara a realizar ajustes para que ésta pudiera superar obstáculos al ejercicio de sus derechos"*⁶⁹, situación que claramente no aconteció en el presente caso, pues las personas encargadas de aplicar las evaluaciones a [107] únicamente se limitaron a realizar anotaciones en los costados del "Perfil de Estudiante" respecto a su desempeño.

Además, es de destacar que todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación inclusiva; por lo que brindar acceso a ese derecho sólo si su condición presenta determinadas características resulta en una exclusión carente de objetividad y proporcionalidad, y por lo tanto, en una conducta discriminatoria, al negar el respeto por la diferencia y aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y condición humanas. Por lo que cualquier ausencia de servicios de apoyo, ayudas técnicas y falta de capacitación para atender las necesidades de la población con discapacidad trae como consecuencia una vulneración sistemática del derecho a la educación, y por ende un acto de discriminación.

En ese sentido, es importante destacar que el derecho a la educación inclusiva implica un cambio en el paradigma educativo, a fin de que los sistemas respectivos dejen de considerar a las personas con discapacidad como problemas que hay que solucionar, para en su lugar, actuar de manera positiva ante la diversidad del alumnado, "considerando las diferencias individuales como [...] oportunidades para enriquecer la enseñanza para todos"⁷⁰.

En consecuencia, de lo anteriormente analizado, los argumentos esgrimidos por la escuela resultaron ineficaces para demostrar que la negativa de inscripción del niño [108] obedeció a motivos objetivos, proporcionales o razonables, quedando acreditadas acciones y omisiones contrarias a los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, educación e interés superior de la niñez en agravio del niño [109] en los términos previamente expuestos.

SÉPTIMO. Conducta discriminatoria y nexos causal.

⁶⁹ ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General número 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación, 26 de abril de 2018, párrafo 24.

⁷⁰ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación. Vernor Muñoz, relativo al "El derecho a la educación de las personas con discapacidades": 19 de febrero de 2007. Página 2, párrafo 9.





Es importante señalar que las vulneraciones a los principios de igualdad y no discriminación en perjuicio del niño 110 por parte del centro escolar, se presentaron en una modalidad⁷ de discriminación por omisión, respecto a la igualdad sustantiva.

—Conducta discriminatoria.

Adicional a lo ya señalado en el punto CUARTO de la presente Resolución, en cuanto discriminación se refiere, además de lo estipulado en el artículo 1º fracción III de la Ley, en el caso concreto es importante observar lo señalado en el artículo 1, numeral 2, inciso a, de la *Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*, que establece se entenderá como discriminación a personas con discapacidad:

2. *Discriminación contra las personas con discapacidad.*

"a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales..."

En este caso, la conducta discriminatoria se perfeccionó, tal cual se acreditó de la valoración de pruebas antes realizada, desde el momento en que la institución educativa brindó un trato contrario a la obligación de brindar inclusión educativa de 111 al no implementar los ajustes razonables necesarios al momento de la presentar el examen diagnóstico y al condicionarle el servicio educativo por no presentar los documentos comprobantes de acreditación del 112 de primaria, excusando su actuar en que los padres de 113 eran los obligados a presentarlos, siendo que el centro escolar pudo realizar las acciones pertinentes para solicitarlos o, en su caso, realizar las evaluaciones pertinentes para ubicar a 114 en el grado escolar que fuera para el más favorable de conformidad con las Normas Específicas de Control Escolar.

—Nexo causal.

Los hechos acreditados en el presente expediente constituyeron una afectación directa del derecho a la igualdad y no discriminación cometidos por el "Colegio Newland", S.C., en agravio del niño 115 en tanto que:

1. Personal de la escuela le condicionó el servicio educativo con aprobar un examen diagnóstico denominado "Perfil Escolar" (primera conducta desplegada), en clara contravención a la normatividad aplicable en materia educativa, vulnerando su derecho

⁷ Al respecto consúltese lo establecido en la jurisprudencia en materia constitucional número 1a./J. 126/2017 (10a.), cuyo rubro es: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA: DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCRETAS".





humano a la educación e interés superior (efecto); ya que no consideró que el "Perfil Escolar" únicamente debía de tomarse en cuenta para conocer las adecuaciones que se tendrían que implementar en atención a su condición de discapacidad (nexo causal).

2. Personal de la escuela le condicionó el servicio educativo a la entrega de comprobante de acreditación al 116 de primaria (segunda conducta desplegada) en clara contravención a la normatividad aplicable en materia educativa, vulnerando su derecho humano a la educación e interés superior (efecto); ya que no realizó las acciones pertinentes con la Autoridad escolar Estatal para obtener la referida documentación; asimismo, omitió dar alternativas conforme a la normatividad a los padres de 117 para, en su caso, poderla entregar, ello en atención a su condición de discapacidad (nexo causal).

3. La escuela por conducto de su representante legal le negó la inscripción a 118 de primaria, omitiendo implementar medidas de nivelación en su vertiente de ajustes razonables en atención a su discapacidad (tercera conducta desplegada), que garantizaran su acceso a la educación inclusiva e interés superior; asimismo, que favorecieran su inclusión en el proceso de admisión, desde la perspectiva del modelo social y de derechos humanos de las personas con discapacidad. Por lo que la falta de ajustes razonables puso en riesgo su proyecto de vida, (efecto) con motivo de su discapacidad (nexo causal).

Por lo anterior, el centro escolar cometió una conducta discriminatoria en términos del artículo 1º, párrafo segundo, fracción III de la LFPED, actualizando la hipótesis prevista en dicho precepto legal, al haberse configurado los elementos que conforman un acto de discriminación mencionados en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, en términos de las razones expuestas en la presente resolución.

—Consideraciones de hecho.

En el presente caso, se constató la omisión de la Institución Educativa de realizar los ajustes razonables, vulnerando el derecho a la educación inclusiva en agravio de una persona en condición de discapacidad, inobservando el modelo social de inclusión y de derechos humanos de las personas con discapacidad.

En ese sentido, la Ley General de Educación en su artículo 30, fracciones XIII y XXI, establece que los planes y programas de estudio de la educación que impartan los particulares deberán contener el reconocimiento de las capacidades de cada persona, el fortalecimiento del ejercicio de los derechos humanos y la promoción de la cultura de la inclusión y la no discriminación.

Artículo 30.

"Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con





reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes: ...

XIII. El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso del Lenguaje de Señas Mexicanas, y fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas;

XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos; ..."

Como se puede observar, las obligaciones de las instituciones educativas sean públicas o privadas, en términos de educación inclusiva son claras, e incluyen la implementación de realizar ajustes razonables y acciones tendientes a eliminar las barreras del aprendizaje para personas con discapacidad al ser fundamentales para garantizar el derecho humano a la educación. En ese orden de ideas, quedó comprobado por este Consejo la notoria falta de cumplimiento de dichas obligaciones por parte de la Institución Educativa en favor de

119

Asimismo, es relevante señalar que la prestación de un servicio educativo necesariamente se traduce en la obligación de incorporar un modelo que no vulnere el propio derecho a ser educado con motivo de la imposición de medidas que eviten su derecho y avance educativo progresivo, sino que favorezcan la incorporación, inclusión y cambio de circunstancia del educando, prevaleciendo esta obligación aún para las instituciones de educación privada⁷², responsabilidad que es mayor cuando se trata de personas con discapacidad, como en el presente caso.

OCTAVO. Derechos humanos vulnerados.

Los hechos acreditados en el presente expediente cometidos por el "Colegio Newland", S.C., por conducto de su personal, vulneraron en detrimento del niño afectado los siguientes derechos humanos:

Derecho a la igualdad y no discriminación: reconocido en los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución; 1, 2, y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 numeral 1 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 21 de la Convención sobre

⁷² Aunado a que el artículo 149 de la LCE establece que: "Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán: I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 30, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables".





los Derechos del Niño⁷³; 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica"; 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; así como el 1, 2, 3 y 4 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

En específico la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, de reciente entrada en vigencia para nuestro país, establece en su artículo 4º, fracción XI, que:

"Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo:

XI. La denegación al acceso a la educación pública o privada, [...] en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención."

Por su parte, la Ley en su artículo 9, fracciones I, XIX y XXII Ter, señala como discriminación aquella acción que por cualquier motivo tenga por resultado:

"I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos."

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez."

XXII. Ter. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad."

Con la negativa del Colegio de inscribir al entonces niño agraviado en su servicio educativo sin una causa proporcional, objetiva ni razonable, con motivo de su discapacidad, se violaron las diversas disposiciones constitucionales, convencionales y legales antes señaladas, que vinculan también a las personas particulares, físicas y morales. Al respecto, véase la tesis 1a. XX/2013 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN:

⁷³ Que en su artículo 1º indica: "Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."





"DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas. Asimismo, ha determinado que esta vigencia no puede sostenerse de forma hegemónica y totalizadora en todas las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, ante lo cual, el intérprete de la norma debe analizar las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven confrontados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, a efecto de determinar cuáles derechos son sólo oponibles frente al Estado y cuáles otros gozan de la referida multidireccionalidad. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, se desprende que los mismos son vinculantes no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Tal situación no sólo reafirma la naturaleza normativa de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos de relaciones privadas. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en los principios de igualdad y de no discriminación, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto."

Adicionalmente, el derecho a la igualdad y no discriminación es considerado como un "Derecho Emergente y de Inmediato Cumplimiento"⁷⁴, debido a que las sociedades nacionales como la sociedad internacional han sufrido profundas transformaciones a medida que se intensifica la globalización, apareciendo como resultado nuevas necesidades humanas que los derechos humanos, de forma que los derechos emergentes pretenden la formulación de nuevos o renovados derechos humanos; por tanto, se entiende por "Derechos Humanos Emergentes" aquellos que se han ido agregando a partir del referente histórico, que es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y no se refiere a la búsqueda de nuevos derechos sino a la mayor precisión, penetración y adaptación contextual de los derechos declarados en ese documento histórico.

⁷⁴ Se entiende por "Derechos Humanos Emergentes" aquellos que se han ido agregando a partir del referente histórico, que es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en donde no se refiere a la búsqueda de nuevos derechos sino a la mayor precisión, penetración y adaptación contextual de los 30 clásicos declarados en ese documento histórico. Desde la redacción de este instrumento, tanto las sociedades nacionales como la sociedad internacional, han sufrido profundas transformaciones a medida que se intensifica la globalización, apareciendo como resultado nuevas necesidades humanas. Los derechos humanos emergentes pretenden traducir estas nuevas necesidades en la formulación de nuevos o renovados derechos humanos.





De esa forma la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes⁷⁵, establece en cuanto a la igualdad de derechos plena y efectiva, que deberá tomarse en consideración la existencia y superación de las desigualdades de hecho que la menoscaban, así como la importancia de identificar y satisfacer necesidades particulares de grupos humanos derivadas de su condición o situación, como el caso de los niños, las niñas y los adolescentes y las personas con discapacidad.

En su Título I, sobre el derecho a la democracia igualitaria establece:

Artículo 4. Derecho a la igualdad de derechos plena y efectiva. Todos los seres humanos y toda comunidad tienen derecho a la igualdad de derechos plena y efectiva. Este derecho humano fundamental comprende los siguientes derechos:

1. El derecho a la igualdad de oportunidades, que reconoce los derechos contenidos en esta Declaración sin ningún tipo de discriminación por razón de raza (...) discapacidad, edad, o cualquier otra condición.

Para la realización de la igualdad, se tomará en consideración la existencia y superación de las desigualdades de hecho que la menoscaban, así como la importancia de identificar y satisfacer necesidades particulares de grupos humanos y pueblos, derivadas de su condición o situación, siempre que ello no redunde en discriminaciones contra otros grupos humanos.

2. El derecho a la protección de los colectivos en situación de riesgo o de exclusión, que reconoce a toda persona perteneciente a una comunidad en riesgo o a un pueblo en situación de exclusión, el derecho a una especial protección por parte de las autoridades públicas.

En particular: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la protección y cuidados necesarios para su bienestar y pleno desarrollo.
(...)

Las personas con discapacidad, independientemente de la tipología de su discapacidad y del grado de afectación, tienen derecho a participar y formar parte activa de la sociedad, a contribuir a su articulación y desarrollo, a ejercer su ciudadanía con derechos y deberes, y a desarrollar sus capacidades.

Como ha quedado asentado, el principio de igualdad constituye un derecho llave que permite el goce y disfrute de los demás derechos humanos, su vulneración acarrea la violación de otros derechos, que de forma particular en el presente caso se establecen a continuación.

⁷⁵ Elaborada en el marco del Fórum Universal de las Culturas de Barcelona en septiembre de 2004, y aprobada en el Fórum de Monterrey (México) en noviembre de 2007.





Derecho a la educación: Este derecho goza del reconocimiento universal, como se puede advertir del contenido de los artículos 3º de la Constitución; 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24, punto 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 5, 6 y 7 de la Ley General de Educación, y 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En particular, el artículo 3º de la Constitución, en sus párrafos tercero y cuarto, y la fracción VI inciso a), precisan sobre el derecho a la educación que:

"La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. [...]"

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación de los servicios educativos.

[...]

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

[...] En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, [...]"

Por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño declara en sus artículos 28.1 y 28.2 dispone que:

"28.

1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño a la educación [...]"

2. Los Estados partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

Siguiendo los términos de esta Convención, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su "Observación General No. 1: Propósitos de la educación", señala que:

"9. [...] el objetivo principal de la educación es el desarrollo de la personalidad de cada niño, de sus dotes naturales y capacidad, reconociéndose el hecho de que cada niño tiene características, intereses y capacidades únicas y también necesidades de aprendizaje propias."





Por su parte, la *Ley General de Educación* determina en sus artículos 2, 7 fracciones I, II y último párrafo, 12 fracción IV, 15 fracción III, y 16 párrafo segundo fracción VII, que:

Art. 2.- El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación [...]

Art. 7.- Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será:

I.- Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual; por lo que:

a) Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

II.- Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación [...]

La educación impartida por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en la fracción VI, del artículo 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Título Décimo Primero de esta Ley.

Art. 12.- En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:

IV.- Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del país, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres; [...]

Art. 15.- La educación que imparte el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines:

III.- Inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato de oportunidades para las personas; [...]

Art. 16.- La educación que imparte el estado, sus organismos descentralizados y los particulares [...]; luchará contra [...] los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación, especialmente la que se ejerce contra la niñez [...]

VII.- Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar





las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables.”

En el caso que nos ocupa debe tenerse en cuenta lo establecido por la Primera Sala de la SCJN en su tesis 1ª. CLXIX/2015 (10ª.); al referirse a la efectividad de este derecho que también debe estar garantizado por diversas obligaciones a cargo de los particulares:

“DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU EFECTIVIDAD ESTÁ GARANTIZADA POR DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER POSITIVO Y NEGATIVO A CARGO DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES. De los artículos 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se advierte el establecimiento de diversas obligaciones, tanto positivas como negativas, a cargo del Estado y de los particulares, tendientes a respetar y garantizar el derecho humano a la educación en favor de todo ciudadano, como base de la sociedad a la que pertenece. Por tanto, la efectividad del derecho indicado puede lograrse mediante el cumplimiento de obligaciones de respeto, en las cuales se busca no obstaculizar o impedir el acceso al goce de los derechos; igualmente, a través de conductas positivas, como las relativas a llevar a cabo acciones para no permitir que terceros obstaculicen esos bienes referentes a la protección del derecho, o incluso acciones de garantía, que aseguran que el titular del derecho acceda al bien cuando no pueda hacerlo por sí mismo. Asimismo, pueden identificarse prohibiciones, como las relativas a no impedir el acceso a los servicios de educación, al igual que conductas positivas relacionadas con la prestación de servicios educativos de manera gratuita, dentro de lo cual se incluye la construcción de centros educativos, de instalaciones sanitarias, la participación de docentes calificados y el pago de salarios competitivos, entre otras. Además, si bien es cierto que los ordenamientos disponen una puesta en práctica gradual del derecho y reconocen las restricciones debidas a las limitaciones de los recursos, también lo es que se imponen obligaciones con efecto inmediato, como lo es la no discriminación, la relativa a mantener un sistema transparente y eficaz para comprobar si la educación se orienta o no realmente a los objetivos educativos, así como la de establecer normas mínimas que deben cumplir todas las instituciones de enseñanza privada, entre otras.”

Interés superior de la niñez: el cual se encuentra reconocido en el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución, que establece:





"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. [...]"

Este principio fundamental, también se reconoce en el artículo 3.1 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, de conformidad con lo siguiente:

"3.1 En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

En este mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas, en su *"Observación General no. 14: Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial"*, ha establecido que el concepto del interés superior de la niñez es un concepto con diversas acepciones, una de ellas, lo refiere como un derecho sustantivo que implica que su interés sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que pueda afectarle. En el mismo documento, el Comité señala que las instituciones privadas de bienestar social incluyen a:

"26. [...] las organizaciones del sector privado (con o sin ánimo de lucro) que intervienen en la prestación de servicios esenciales para que los niños disfruten de sus derechos y que actúan como alternativa a los servicios públicos, en nombre de ellos, o junto con ellos."

Por su parte, la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, establece en el segundo párrafo de su artículo 2, que:

"El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte."

Se trata de un principio de especial relevancia dentro de nuestro ordenamiento constitucional y convencional, con una tutela prioritaria, de protección reforzada y de especial prevalencia cuando se toma una decisión que afecte a las niñas, niños y adolescentes de forma individual o colectiva, y que puede definirse como un derecho sustantivo, una regla de interpretación o una norma de procedimiento, tal y como lo establece la tesis de la Segunda Sala de la SCJ 2ª. CXLI/2016 (10ª):





"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE; y que establece: "El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."

Derecho a la inclusión y otros derechos humanos de las personas con discapacidad: reconocidos en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual establece como principios rectores a favor de las personas que protege, entre otros: el respeto a su dignidad inherente, la no discriminación, la inclusión plena y efectiva en la sociedad, el respeto por la diferencia y la aceptación como parte de la diversidad y condición humanas, la igualdad de oportunidades, y el respeto a la evolución de las facultades de las niñas y los niños con discapacidad.

En su artículo 2, párrafo cuarto, la citada Convención define a la "discriminación por motivos de discapacidad" como:

"cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los





derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables."

Asimismo, su artículo 4.1, inciso e), establece la obligación de los Estados partes de "tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad"; y en sus artículos 7.1 y 7.2 establece a favor de las niñas y niños con discapacidad los siguientes derechos:

"7.1 Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

7.2 En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño."

Y, respecto al derecho a la educación de las personas con discapacidad, los artículos 24.1 y 24.2 de esta misma Convención, establecen que los Estados partes para hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, deben asegurar "un sistema de educación inclusivo" con miras a: "a) desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; c) hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre." Y, para ello deben garantizar, entre otras cosas, que:

"a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, [...]

c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;

e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión."

Mientras que la educación inclusiva se encuentra regulada en el Capítulo VIII, de la propia LGE⁷⁶, de igual forma se establece cuáles son las obligaciones que tienen las instituciones educativas, incluyendo las particulares, estableciendo:

⁷⁶ La declaratoria de invalidez de los artículos 56, 57 y 58 -Capítulo VI 'De la educación indígena'-, así como de los artículos 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 -Capítulo VIII 'De la educación inclusiva'- de esta Ley, dictada mediante sentencia de la Suprema Corte





Artículo 61.-

"La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

Artículo 65.- Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas:

IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad."

Artículo 62.

"El Estado asegurará la educación inclusiva en todos los tipos y niveles, con el fin de favorecer el aprendizaje de todos los estudiantes, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, para lo cual buscará: Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales; reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana; ...

IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Nacional por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras, y

V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación..."

Artículo 64.

"En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación..."

de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 121/2019, notificada al Congreso de la Unión para efectos legales el 30 de junio de 2021, entrará en vigor de conformidad con el Punto Resolutivo Cuarto de la propia sentencia; que a la letra establece: Es de considerar que al momento de los hechos se encontraban vigentes los señalados artículos.

"CUARTO: La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, dicho Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando octavo de esta sentencia."





Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, para atender a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizará lo siguiente:

I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;

III. Prestar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria;

IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación;

V. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran;

VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva, y

VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación..."

Artículo 65.

"Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas:

IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad," ..."

Con las acciones desplegadas por el centro escolar, descritas en el considerando Séptimo correspondiente al nexo causal de la presente Resolución, se violaron disposiciones normativas de diversa naturaleza como las antes señaladas; en contra de los derechos humanos que le asisten a **120** en atención a su condición de discapacidad; entre otros, su inclusión plena y efectiva, igualdad de oportunidades y no discriminación; siendo obligación de la institución educativa implementar todas las medidas de nivelación y ajustes razonables que fueran necesarios para garantizarle un proceso educativo adecuado y equitativo acorde a su condición, en un espacio seguro para él.





NOVENO. Conclusión.

1. Los derechos a la no discriminación y a la educación de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad implican el establecimiento de un sistema de educación incluyente, tanto en instituciones de educación pública como privada, cuyo objetivo principal debe ser proporcionar una educación atendiendo a la implementación de ajustes razonables y de forma integral con la capacitación del personal docente y directivo para la implementación de adecuaciones curriculares o medidas de nivelación, o bien respecto a las recomendaciones de especialistas, principalmente en contextos que se encuentran en una situación de desventaja, vulnerabilidad o exclusión, eliminando las limitaciones y brechas estructurales históricas o sistémicas, para integrarse plenamente al proceso educativo y con ello desarrollar libre y autónomamente su proyecto de vida, identidad, personalidad, habilidades, talento y creatividad.

Es de destacar que, de conformidad con la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, la discapacidad *"Es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás"*.

En virtud de ello, es importante que las instituciones educativas en general hagan conciencia de la pluralidad que existe en las sociedades actuales y apeguen su actuación a la normatividad que establece los derechos humanos a la no discriminación y a la educación de las personas –de manera particular de niños, niñas y adolescentes– con discapacidad.

2. El niño 121 persona agraviada e hijo de la peticionaria, fue víctima de discriminación por parte del "Colegio Newland", S.C., por conducto de su personal, ya que le condicionó el acceso al servicio educativo mediante la aprobación de un examen diagnóstico o Perfil del Estudiante, sin considerar que el objetivo de este debía ser identificar las herramientas, adecuaciones curriculares y cualquier ajuste razonable que el niño requiriera para garantizar su acceso a una educación inclusiva, y al exigirle la presentación de la documentación probatoria de acreditación del quinto año de primaria sin considerar su condición de discapacidad e interés superior.

3. Asimismo, la falta de capacitación para proporcionar educación inclusiva reconocida por el centro escolar y argumentada como justificante para no proporcionarle el servicio educativo a 122 constituyó una confesión de su incumplimiento ante la obligación de brindarla en clara vulneración de los derechos humanos del niño.





Por lo antes expuesto y fundado con apoyo en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo segundo, fracciones III y X; 4, 6, 7, 17, fracción II, 20, fracciones XLIV y XLVI⁷⁷, 43, 77 bis, 77 Ter, 79, 83 y 83 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

RESUELVE:

Por todo lo señalado y de conformidad con las atribuciones de este Consejo, se acredita la discriminación cometida por el "Colegio Newland", S.C., en agravio de **123** por lo que además de las medidas administrativas y de reparación que se imponen por este Consejo, de conformidad con el artículo 83 Ter de la Ley, se dará vista de la presente resolución a las autoridades que a continuación se detallan para que en el marco de sus atribuciones y en el ámbito de sus competencias tome las medidas conducentes respecto de la presente resolución:

- a) A la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para que dentro del ámbito de sus atribuciones y en su calidad de corresponsable de la obligación de impartir educación, dirija en coordinación con las autoridades correspondientes, la supervisión del Colegio en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones en materia de educación inclusiva, de conformidad con la normatividad vigente y con los lineamientos técnicos y administrativos establecidos para esa institución y de ser procedente, aplicar las medidas correctivas o de sanción que pudieran corresponder. Lo anterior en atención a las vulneraciones acreditadas y cometidas por el Colegio en contra del entonces niño agraviado, a fin de que se garantice la no repetición de actos discriminatorios en contra de ningún otro niño o niña alumna de esa institución.
- b) A la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Querétaro para que dentro del ámbito de sus atribuciones señaladas en la fracción II, inciso A, del artículo 8 de su Ley⁷⁸, de ser legalmente procedente, realice las acciones conducentes para investigar las posibles omisiones que

⁷⁷ Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo:

XLVI. Emitir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas federales, los poderes públicos federales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta Ley;

⁷⁸ ARTÍCULO 8:

Para el cumplimiento de sus objetivos, la Comisión estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos; II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

A). Por actos u omisiones de carácter administrativo, en que incurran servidores públicos, estatales o municipales.
(...)





podrían traducirse en vulneraciones de derechos humanos cometidas por funcionarios públicos encargados de la supervisión para el cumplimiento de las obligaciones en materia de educación inclusiva que las escuelas de carácter particular tienen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y de conformidad con las vulneraciones acreditadas en la presente Resolución cometidas por el "Colegio Newland", S.C.

- c) A la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Delegación Querétaro, para que atendiendo al principio de complementariedad,⁷⁹ con fundamento en los artículos 4, 7, fracciones XIX, XXII, XXXVI y 8, 88, fracción XXIII, así como el Título Quinto de la Ley General de Víctimas, realice las acciones necesarias a fin de implementar las medidas adecuadas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz del daño que en su caso pudieran corresponder a **124** en su calidad de víctima de derechos humanos⁸⁰ de conformidad con la presente Resolución.

REPARACIÓN DEL DAÑO.

De conformidad con los artículos 77, Ter y 84 de la Ley, las resoluciones por disposición contendrán las Medidas Administrativas y de Reparación que procedan conforme a la misma y, para su imposición, se tendrá en consideración:

- a) La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria;
- b) La concurrencia de dos o más motivos de discriminación;
- c) La reincidencia, y;
- d) El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.

Los artículos 83 y 83 bis de la Ley determinan como:

- a) Medidas administrativas: la impartición de cursos o talleres que promuevan la igualdad y la no discriminación; la fijación de carteles donde se realizaron los hechos; la presencia del personal para promover y verificar las medidas; la difusión de la

⁷⁹ Que de conformidad con la Ley General de Víctimas se refiere a: "Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial, los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes. Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación."

⁸⁰ En atención a que el 02 de marzo del 2023, en comunicación telefónica con personal de este Consejo, la persona peticionaria informó a este Consejo que **125** se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Víctimas.





versión pública de la resolución, así como su publicación y difusión en medios impresos y electrónicos de comunicación; y

- b) Medidas de reparación: la restitución del derecho conculcado; la compensación del daño ocasionado; la amonestación pública; la disculpa pública o privada, y garantías de no repetición.

En términos de los *Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación* (Lineamientos), publicados por este Consejo en el DOF del 13 de junio de 2014, "para el establecimiento de medidas administrativas y de reparación, de buena fe y a verdad sabida, tomará en consideración las particularidades de cada caso graduándolas, con un sentido de lógica y equidad, y se guiará por los principios pro persona, de igualdad y no discriminación, de publicidad, de valoración de las pruebas, integralidad y proporcionalidad, entre otros" (numeral QUINTO).

Para ello, conforme al numeral SÉPTIMO, se deberán "valorar las pretensiones de la víctima de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias en el caso concreto, de conformidad con el principio de proporcionalidad, determinándolas mediante resolución fundada y motivada. Considerará para ello el nexo causal de la discriminación y el daño identificado: la naturaleza y, de ser el supuesto, el monto del daño material e inmaterial, así como su razonabilidad e integralidad." Asimismo, conforme a este mismo numeral, "el Consejo podrá imponer una o más medidas administrativas o de reparación, una vez valorado el caso concreto y de considerarlo pertinente."

Por su parte, el numeral OCTAVO determina que "las medidas administrativas y de reparación, impuestas o acordadas, bajo los principios de equidad y justicia restaurativa, no tienen por objeto enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas de discriminación más allá del daño causado. Asimismo, tratándose de particulares, se considerará la situación económica de la persona que deberá cumplimentar dichas medidas; sin perjuicio de las demás medidas restaurativas."

Debe tenerse en cuenta que, conforme a los numerales DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO CUARTO de los referidos Lineamientos, los particulares deben cumplir con las medidas administrativas y de reparación de acuerdo a los principios de progresividad, y realizar todas las acciones necesarias para su cumplimiento; tanto las personas físicas y morales particulares, estarán obligadas a su total cumplimiento y a colaborar con este Consejo para su verificación; y para su cumplimiento se establecerá un plazo razonable en atención a las especificidades del caso y las particularidades de dichas medidas.

Finalmente, debe considerarse que los Lineamientos multicitados, determinan que:

- I. Por daño material, se entenderá la "pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas; los gastos efectuados con motivo de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan





un nexo causal con los hechos del caso. [...] El daño material se integrará por el daño emergente y lucro cesante" (numeral VIGÉSIMO TERCERO); y "los gastos realizados por concepto de daño emergente son aquellos realizados de forma pertinentes y no excesiva, a partir y con motivo del acto, omisión o práctica social discriminatoria, para lo cual se tomará en cuenta si la persona, grupo o colectivo social en situación de discriminación tuvo que incurrir en gastos para la presentación, trámite y seguimiento de la queja", entre otros, gastos de colegiatura en otra escuela (numeral VIGÉSIMO CUARTO, fracción VII). Que, para la cuantificación del daño emergente, este Consejo "recabará por sí o por conducto de la parte afectada, toda la evidencia que permita demostrar las erogaciones, pertinentes y no excesivas, que tuvo que realizar la víctima o persona agraviada que se vinculen al caso" (numeral VIGÉSIMO QUINTO). Y que el monto de la compensación se establecerá mediante pago en moneda nacional, este "Consejo no está obligado a fijar intereses en el pago de sumas determinadas en sus decisiones", y se calculará considerando los criterios establecidos en la legislación referida en los Lineamientos en cita, los "principios generales del derecho, la jurisprudencia y estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y cualquier otra disposición que resulte aplicable" (numeral TRIGÉSIMO PRIMERO).

- II. Y que, entre las garantías de no repetición, se comprenden, entre otras, la implementación de talleres; la vista a la autoridad interna o externa competente, para que investigue y, en su caso, sancione de conformidad con las responsabilidades administrativas, penales o de cualquier otra, emisión de circulares y exhortos con la finalidad de eliminar actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias y la implementación de talleres (numeral TRIGÉSIMO QUINTO, fracciones II, V, IX y XII).

Acreditada la responsabilidad del "Colegio Newland", S.C., en los hechos discriminatorios motivo de la queja en agravio del niño **126**, este Consejo ordenará la aplicación de medidas administrativas y de reparación tendientes a que los actos y prácticas discriminatorias acontecidos no vuelvan a repetirse, garantizando que el personal directivo, docente y de apoyo del centro escolar:

- a) Se sensibilice sobre el derecho humano a la igualdad, no discriminación y discapacidad;
- b) Contribuya desde los servicios educativos que presta a una cultura del respeto y la inclusión; particularmente, de las niñas y niños en condición de discapacidad;
- c) Se capacite su personal para implementar de manera eficaz y suficiente las medidas de nivelación y los ajustes razonables necesarios para ello, así como las recomendaciones sobre dichas temáticas;
- d) Compense el daño ocasionado;





- e) Observe las garantías de no repetición en beneficio de todas las personas presentes y futuras que integren su comunidad educativa, velando por el interés superior de la niñez, y en particular con alguna condición de discapacidad.

Factores para determinar las medidas

En términos del artículo 84 de la Ley este Consejo advierte que los hechos en los que incurrió el centro escolar:

- a) Son graves, pues afectaron los derechos humanos a la igualdad, no discriminación, educación y el interés superior del niño agraviado, materializándose en un daño de difícil o imposible reparación.
- b) Fueron motivados por la condición de discapacidad del niño **127** sin que concurriera otra categoría inherente a su persona que los motivara;
- c) El centro escolar no es reincidente en los hechos que se acreditaron en el expediente, conforme a lo que obra en los archivos de este Consejo; y
- d) Las conductas desplegadas tuvieron como efecto negarle el acceso a una educación inclusiva conforme la discapacidad del niño, negándole también la posibilidad de implementar ajustes razonables que favorecieran su pleno ejercicio a la educación.

ALCANCES DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

El derecho a la justa compensación en el caso de que una persona haya sido discriminada tiene plena vigencia en nuestro contexto jurídico⁸¹. La reparación al daño inmaterial y material sufrido por la persona agraviada se analiza desde el derecho a la justa compensación o indemnización, el cual se encuentra reconocido en los artículos 1º Constitucional⁸²; 63 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*⁸³, y 10 de la *Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia*⁸⁴, pues toda violación de una obligación jurídica que haya producido un daño

81 Al respecto consúltese: Amparo Directo en Revisión 1068/2011 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 19 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

82 Artículo 1 Constitucional. - "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; en los términos que establezca la ley.

83 Artículo 63.1. *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. - Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

84 Artículo 10: Los Estados Parte se comprometen a asegurar a las víctimas de la discriminación e intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio; la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda.





tiene como consecuencia el deber de repararlo adecuadamente⁸⁵ y que en el presente caso será a través de la disculpa que se otorgue.

Asimismo, este Consejo toma en consideración que la jurisprudencia internacional y en particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación⁸⁶. En ese sentido y en términos del numeral DÉCIMO TERCERO de los Lineamientos, la resolución que emita y divulgue el Consejo, configura en sí misma una amonestación pública lo anterior en concordancia con los artículos 83, fracción IV y/o V y 83 Bis, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación⁸⁷.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero, del artículo 1º Constitucional, el Estado mexicano a través de sus autoridades, como lo es este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, tienen la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Considerando todo lo anterior, se resuelve la aplicación de las siguientes:

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

PRIMERA. El "Colegio Newland", S.C., por la persona que designe, realizará las gestiones necesarias para que su personal directivo, académico y de apoyo escolar, participen en un curso de sensibilización⁸⁸ denominado "Principios de la educación inclusiva", el cual se impartirá a través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Organismo, de conformidad con el artículo 83, fracción I de la Ley, y los numerales DÉCIMOQUINTO y DECIMOSEXTO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las

⁸⁵ Consultarse al respecto: Amparo Directo 31/2013 PÁG. 94 A 96, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸⁶ Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344. 198. Visible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo32.pdf>

⁸⁷ DÉCIMO TERCERO. DECIMOTERCERO. En algunas ocasiones, la resolución que emita y divulgue el Consejo en el expediente de queja, podrá ser, a juicio de éste, en sí misma y de manera suficiente, la única medida administrativa y de reparación aplicable en el caso concreto, por considerarse, en sí misma, una amonestación pública, ello en concordancia con los artículos 83, fracciones IV y/o V, según sea el caso, y 83 Bis fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

⁸⁸ El curso se impartirá gratuitamente por este Consejo a través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación, de forma presencial o en línea, y con las modalidades que esta unidad administrativa acuerde con el colegio responsable.





medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación —en adelante Lineamientos—

SEGUNDA. El "Colegio Newland", S.C., imprimirá a su cargo y colocará en sus instalaciones, en un lugar adecuado, visible y resguardado, durante seis meses⁸⁹, cinco carteles relativos a el derecho a la igualdad y no discriminación, y los medios para presentar quejas por actos de discriminación ante este Consejo, conforme a las versiones electrónicas que le proporcionará el Conapred. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83, fracción II de la Ley, DECIMOSEPTIMO y DECIMOCTAVO de los Lineamientos.

TERCERA. El Conapred colocará en su página web la versión pública de la presente resolución por disposición, con fundamento en el artículo 83, fracción IV de la Ley, una vez que la misma haya sido declarada firme para todos sus efectos legales.

MEDIDAS DE REPARACIÓN

PRIMERA. El "Colegio Newland", S.C., a través de Rubén Aguilar Ávila, representante legal y Directora General⁹⁰, entregará un escrito con un lenguaje sencillo dirigido a 128 reconociéndolo como sujeto de derechos, ofreciéndole una disculpa por los actos de discriminación que afectaron su derecho a la educación inclusiva, la garantía del centro escolar para que estos actos no se repitan, así como su compromiso a favor de una cultura de la igualdad y no discriminación, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción IV la Ley, y SEGUNDO, fracción VI de los Lineamientos.

SEGUNDA. El "Colegio Newland", S.C., por conducto de su Director (a) General y/o propietario (o), y como garantía de no repetición, emitirá una circular interna⁹¹ mediante la cual instruirá al personal académico y de apoyo, a respetar el derecho a la igualdad y su obligación de evitar actos, omisiones o prácticas discriminatorias que vulneren el derecho a la educación, y exhortándolos a capacitarse sobre medidas de nivelación y de inclusión, así como de ajustes razonables para garantizar el derecho a la educación inclusiva de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción V de la Ley y TRIGÉSIMO QUINTO, fracción IX de los Lineamientos.

⁸⁹ La evidencia del cumplimiento de esta medida se remitirá a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación mediante fotografías, acreditando, cada mes, la permanencia de los carteles, colocando en las fotografías algún documento que muestre la fecha que fueron tomadas.

⁹⁰ En el supuesto de que ya no labore para dicho colegio, será por conducto de quien ostente su representación y/o dirección.
⁹¹ Para acreditar el cumplimiento de esta medida, la escuela remitirá a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación la evidencia documental de la circular y de ser el caso, sus respectivos acuses de recibo del personal o bien acreditará fehacientemente la forma en que fue notificada.





TERCERA. El "Colegio Newland", S.C., por conducto de su Director (a) General y/o propietario (o), y como garantía de no repetición, implementará talleres de capacitación⁹² para el personal docente sobre temáticas de educación inclusiva, concerniente a las medidas de nivelación y ajustes razonables⁹³ para garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad a través de alguna asociación, autoridad y/o institución experta que determine el centro escolar, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción V de la Ley y TRIGÉSIMO QUINTO, fracción XIII de los Lineamientos.

CUARTA. El "Colegio Newland", S.C., por conducto de su Director (a) General y/o propietario (o), elaborará con apoyo de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Organismo, así como de alguna asociación o autoridad experta en materia de discapacidad, un protocolo de actuación en la atención de niñas y niños con discapacidad, que establezca ajustes razonables para su inclusión, así como la obligación que se tiene de respetar el derecho humano a la igualdad y no discriminación conforme lo dispone nuestra Constitución Política y los tratados internacionales de los que México es parte. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83 bis, fracción V, de la LFPED y el numeral TRIGÉSIMO QUINTO, fracciones I y V, de los Lineamientos multicitados.

PLAZO DE CUMPLIMIENTO:

El plazo para cumplir con la implementación de estas medidas administrativas y de reparación no podrá exceder de **30 días hábiles** contados a partir de que la presente resolución cause estado. La verificación de dichas medidas será realizada por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, en los términos y modalidades de la presente resolución, mediante informes a los cuales se adjuntará el soporte documental y probatorio correspondiente, de conformidad con los artículos CUADRAGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos, 47 de la Ley y 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Con fundamento en los artículos 79 y 87 la Ley, y 106, fracción IV, 108, 109 y 111 del *Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*, considérese el presente expediente como concluido por haberse dictado la presente Resolución por Disposición, salvo por la parte relativa a las medidas administrativas y de reparación ordenadas, cuyo cumplimiento será verificado por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, conforme a lo establecido en el capítulo IV de los *Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación*.

⁹² El cual será a cargo del colegio.

⁹³ Para acreditar el cumplimiento de esta medida, la escuela remitirá a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación la evidencia documental de las constancias de participación emitidas.





GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

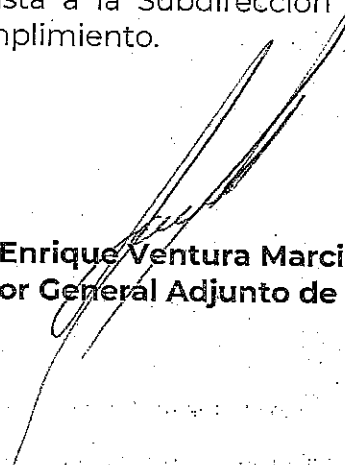


CONAPRED
CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR
LA DISCRIMINACIÓN

Por último, de conformidad con el artículo 88 de la Ley, si alguna de las partes no estuviera de acuerdo con el contenido de la presente resolución, podrá interponer el recurso de revisión en términos del Título Sexto, Capítulo I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante la Dirección General Adjunta de Quejas de este Consejo y dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.⁹⁴

Notifíquese la presente resolución a las partes; remítase el expediente a la Jefatura de Admisión y Registro, y dese vista a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación para verificar su cumplimiento.

Así lo resolvió,


Enrique Ventura Marcial,
Director General Adjunto de Quejas⁹⁵

Colaboraron en la elaboración del proyecto:
Diana Ameyalli Hernández Alonso
Rosa Alejandra Ramírez Ortega.

⁹⁴ Asimismo, se podrá interponer Juicio Contencioso Administrativo, en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁹⁵ Firma con fundamento en el artículo 30, fracción XI Bis, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; el artículo 18, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; la constancia de nombramiento con efectos al 1º de enero de 2023, y el Acuerdo por el que la presidencia de CONAPRED delega a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas la facultad de emitir y suscribir resoluciones por disposición e informes especiales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de febrero de 2019. Cabe mencionar que la presente Resolución por Disposición se firma y rubrica en tres tantos originales.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL MOVIMIENTO DEL PUEBLO

ÍNDICE

- [illegible]

38. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

51. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

64. Eliminada edad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

78. Eliminado porcentaje de alumnos con discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de

128. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.